



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejosas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

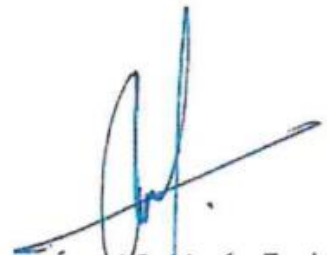
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

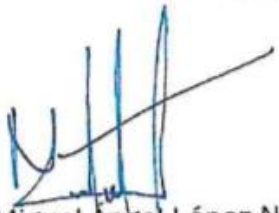
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMERO DE VEHÍCULO DE LA SSP, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VI/VZS/001/2022
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 4/2024
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de mayo de 2024

L.E. Edgar Augusto González Zatarain
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VI/VZS/001/2022, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública Municipal	Secretaría

I. Hechos

4. El 03 de enero de 2022, esta Comisión Estatal inició queja al haberse recibido escrito que suscribe QV1 a través del cual narró actos que consideró violatorios

de sus derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a una servidora pública adscrita a la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VI/VZS/001/2022.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que acudía a interponer queja en contra de AR1 y otro, lo anterior porque el 25 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 10:00 horas, tocaron a la puerta de su departamento en repetidas ocasiones, razón por la cual preguntó quién era, contestando una voz del sexo femenino que decía ser la policía, diciendo que venía por su teléfono celular, contestándole el quejoso que estaba equivocada, porque él no tenía teléfonos celulares en su posesión, menos de una policía.

6. Que, a pesar de las explicaciones dadas, la mujer policía le ordenó que abriera la puerta, a lo cual obedeció, encontrándose una mujer y un hombre con uniforme azul como los que usa la Policía Municipal de Mazatlán y su equipo de combate. Que, al verlo, la mujer policía le volvió a pedir su teléfono celular, el cual afirmó que se le perdió en una gasolinera de la ciudad, la noche del 24 de diciembre y que QV1 lo tomó, que lo reconoció por el vehículo color arena que tiene estacionado frente a su departamento, ya que había checado las cámaras de la gasolinera.

7. Que QV1 le respondió que estaba equivocada, porque no cargó gasolina el día 24 de diciembre por la noche, puesto que estuvo cenando con unos amigos en otra zona y de ahí se regresó a dormir a su casa y le indicó que si quería, podría proceder en su contra por la vía legal, esto es, que fuera a poner su denuncia ante el Agente del Ministerio Público para que se realizaran las investigaciones pertinentes, ya que no tenía nada que ocultar.

8. Que no obstante a esas explicaciones, AR1 le afirmó que el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) de su teléfono, le indicaba que el aparato que buscaba estaba en el interior de su departamento, por lo que continuaba intentando ingresar al inmueble por la fuerza, por lo que le mostró 2 equipos celulares de su propiedad, explicándole que esos equipos eran de él y tenía las facturas de compra.

9. Que los agentes se retiraron del lugar a borde de la Unidad Móvil 1, pero antes de ello, AR1 lo amenazó manifestándole que se la iba a pagar y que le iba a mandar gente para que lo levantaran, procedió a retirarse del lugar

10. Que cuando salió a ver en que vehículo venían, AR1 comenzó a grabarlo con su teléfono celular, temiendo que esos datos fueran usados de manera ilegal por dicha servidora pública para cumplir sus amenazas.

11. Que el 27 de diciembre de 2021, su vehículo amaneció con el parabrisas roto, por lo que analizó los videos de las cámaras contiguas a su domicilio, observando que entre la 01:53 y las 02:30 horas del 27 de diciembre de 2021,

pasó en al menos 3 ocasiones la Unidad Móvil 1 frente a su vehículo de manera muy lenta, lo que consideró que demuestra que los ocupantes estaban vigilando el lugar en que se encontraba éste para poder atacarlo.

12. Que posteriormente al paso de la Unidad Móvil 1, se observó que pasaron dos motocicletas tripuladas por 3 sujetos, los cuales arrojaron por lo menos una piedra por motocicleta, las que impactaron en el parabrisas de su vehículo, videos que adjuntó a su queja como prueba para sustentar su dicho, aduciendo que tiene más de un año viviendo en ese lugar y deja su carro afuera y nunca le había pasado nada, por lo que tenía el temor fundado de que AR1 estuviera cumpliendo sus amenazas.

13. Para sustentar su dicho, QV1 adjuntó a su queja fotografías de los agentes de policía que dice se presentaron en su domicilio, de su vehículo dañado y del video a que hizo referencia en la queja.

II. Evidencias

14. Escrito suscrito por QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 03 de enero de 2023, en el que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VI/VZS/001/2022.

15. Acta circunstanciada de 03 de enero de 2022 a través de la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal hizo constar que dio fe del contenido de los videos que QV1 aportó como prueba en su escrito de queja, pudiendo observar que se trata de 4 videos, en uno de ellos con duración de 09:07 minutos, en la parte superior derecha se observó la fecha 25 de diciembre de 2021, iniciando a la hora 09:38:37, apreciándose la llegada de la Unidad Móvil 1, de la que descienden un hombre y una mujer portando uniforme de policía, que la mujer policía subió primero unas escaleras a la segunda planta, y posteriormente subió el segundo agente. Después de varios minutos, ambos bajaron las escaleras y abordan de nueva cuenta la Unidad Móvil 1 y se retiran.

15.1. En los otros videos se observa, que la madrugada del 27 de diciembre de 2021, pasa sin detener su marcha en dos ocasiones la Unidad Móvil 1 y en el último de ellos, se observa que pasan dos motocicletas con personas a bordo y se observa que arroja una piedra a un vehículo color arena que se encontraba estacionado.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000004, recibido por la autoridad destinataria el 10 de enero de 2022, a través del cual se solicitó a SP1, el informe de ley respecto de los hechos motivo de la queja.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000182, recibido por la autoridad destinataria el 11 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a SP1, respecto del informe previamente solicitado.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000969, recibido por la autoridad destinataria el 23 de noviembre de 2022, a través del cual se solicitó a SP2, el informe de ley respecto de los hechos motivo de la queja.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00037, recibido por la autoridad destinataria el 20 de enero de 2023, a través del cual, se requirió a SP2 respecto del informe previamente solicitado.

20. Oficio número 415/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de marzo de 2023, a través del cual SP3 informó tenía conocimiento de los hechos, pero que según el dicho de AR1 y SP4, los mismos son parcialmente ciertos y que respecto al daño ocasionado al vehículo de QV1 no se tenía conocimiento. Asimismo, dijo que la Unidad Móvil 1, sí forma parte del parque vehicular de la Secretaría, y que eran precisamente los policías antes fereridos, quienes se encontraban laborando a bordo de dicha patrulla el 25 de diciembre de 2021.

20.1. Asimismo, SP3, continuó señalando en su informe que AR1 y SP4, le señalaron que los hechos motivo de reclamo iniciaron a raíz de que un ciudadano les pidió apoyo el 25 de diciembre de 2021, cuando realizaban rondines de vigilancia, quien les hizo la parada y les mencionó que quería recuperar el celular que un día antes había perdido u olvidado en una gasolinera, el cual, según los trabajadores del lugar que revisaron las cámaras, se lo había llevado una persona a bordo de un vehículo color arena; asimismo, les señaló que por medio del localizador de otro dispositivo electrónico, le daba una aproximación del lugar donde se encontraba su celular y que ahí estaba estacionado el automotor señalado.

20.2. Que derivado de la petición del ciudadano, AR1 y SP4 lo acompañaron hasta el lugar donde se encontraba estacionado el mencionado vehículo, donde los vecinos les indicaron que el propietario vivía en la planta alta, por lo que procedieron a subir al domicilio de QV1 en compañía del denunciante, quien al señalarle la razón de su presencia, se alteró, negó los hechos y los empezó a grabar, por lo que al ver que no se podía entablar conversación, ya que no les daba oportunidad de hablar, procedieron a retirarse del lugar en la Unidad Móvil 1.

20.3. Asimismo, continuó señalando SP3 que el motivo por el que el 27 de diciembre de 2023, entre las 01:53 y 02:30 horas, aparece en las cámaras la Unidad Móvil 1 que tiene a su cargo AR1, es porque esa zona tiene asignada dicha agente para realizar labores de patrullaje y rondines, y que desconocía los hechos correspondientes a que motocicletas arrojaron piedras que impactaron el parabrisas del vehículo de QV1.

20.4. Finalmente, SP3 refirió que no se elaboró parte informativo, debido a que fue solicitud de apoyo por parte de un ciudadano en la vía pública, cuando circulaban AR1 y SP4 a bordo de la Unidad Móvil 1.

21. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2023, a través de la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que el quejoso presentó queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría y ante el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Mazatlán, y que no había presentado denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

22. Actas circunstanciadas de 28 de septiembre y 11 de octubre, ambas de 2023, a través de las cuales una Visitadora Adjunta de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó con SP3, a quien se le enteró de la posibilidad de alcanzar una conciliación en el caso; y, que en respuesta a lo anterior, SP3 le respondió que hizo del conocimiento de AR1 la posibilidad de solucionar la situación, por lo que ésta refirió que acudiría posteriormente a las oficinas de la este organismo público, lo cual no aconteció.

23. Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2023, a través de la cual una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien expresó que era evidente la falta de interés de AR1 de alcanzar una conciliación en el caso, por lo que solicitó que la queja fuera resuelta.

III. Situación Jurídica

24. El 25 de diciembre de 2021, derivado una supuesta denuncia realizada por una persona y de diversas indagaciones llevadas a cabo, AR1 y SP4 se constituyeron en el domicilio de QV1, donde AR1 le pidió que le entregara un teléfono celular del que presuntamente se había apoderado el día anterior.

25. Posteriormente, AR1 y SP4 se retiraron del lugar, al no obtener resultados favorables a sus pretensiones de devolución del bien mueble reclamado y ante la negativa de QV1 de haber intervenido en esos hechos.

26. En el caso, de la evidencia documental existente, no se acreditó que alguna persona haya solicitado la intervención de los elementos de la Secretaría, para indagar sobre el paradero de su celular, ni que los haya acompañado al domicilio de QV1.

27. Lo anterior causó violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, pues quedó acreditado que fue víctima de un ejercicio indebido del servicio público por parte de AR1.

IV. Observaciones

28. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Secretaría, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que

respecto del caso comprende la prevención del delito; la investigación y persecución del delito, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

29. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

30. Ahora bien, como se señaló en el apartado anterior, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, con motivo de la prestación indebida del servicio público del que fue víctima.

Derechos humanos violentados: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

31. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

32. En términos similares se pronuncian los diversos 1º y 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

33. Además, de conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Federal, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

34. Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta atribuida a AR1, a fin de determinar si actuó atendiendo los principios que rigen el servicio público y si fue respetuosa de los derechos humanos.

35. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1.

36. En efecto, según lo informado por SP3, AR1 intervino en los hechos denunciados por una persona, que tenían que ver con la pérdida de un celular acontecida un día antes, por lo que determinó realizar indagaciones al respecto, para lograr la devolución del objeto perdido, del cual presuntamente QV1 se había apoderado, sin derecho y sin consentimiento del propietario.

37. En consecuencia, AR1 realizó actos o técnicas de investigación tendientes a esclarecer hechos que pudieran constituir delito, las que consistieron en entrevista a los vecinos del lugar para indagar quien era el propietario de un vehículo que se encontraba estacionado en la vía pública, que derivó en la ubicación del domicilio en donde vivía QV1 y la posterior constitución en el mismo, para entrevistarlo y solicitarle que entregara un equipo de telefonía móvil del que presuntamente se había apoderado.

38. Sin embargo, del contenido de los informes remitidos a esta Comisión Estatal, no se desprende que tales actos de investigación estuvieran sustentados en algún supuesto normativo que otorgue la facultad de investigación a las instituciones policiales, particularmente las descritas en la fracción I del artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señala:

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;

b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;

c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o

d) La comisión de un delito en flagrancia.

(...)

39. En el mismo sentido, al revisar el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que tal facultad es propia y exclusiva de otras autoridades, ya que establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

40. Por ello se considera que el actuar de AR1, sin duda puso a QV1 en una situación de incertidumbre jurídica, pues sin mediar ningún procedimiento

seguido ante autoridad competente, careciendo de facultades para investigar hechos que pudieran constituir delito, se constituyó en su domicilio y le pidió que devolviera una cosa ajena mueble que según dicha autoridad tenía en su poder la ahora víctima, de la cual supuestamente se había apoderado sin derecho y sin consentimiento del propietario el día anterior, lo que a todas luces violentó sus derechos humanos.

41. Al respecto, en consonancia con la Constitución Federal, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

42. Entonces, si la normativa que rige el actuar de la autoridad señalada como responsable en la presente resolución, no prevé la posibilidad de que los integrantes de la Secretaría puedan abocarse a investigar delitos, salvo los supuestos señalados en el punto 38 de esta resolución, ello es un claro límite para el quehacer de dicha autoridad, quien definitivamente estaba impedida para proceder como lo hizo. La conducta asumida por AR1 en ese sentido violenta claramente la obligación de cualquier institución de la cual emana el poder público en México, de respetar, proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

43. Sobre este tópico en particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, señalando que “*en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente*”.¹

44. Al respecto, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

¹Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

45. Como se puede advertir del citado artículo, el derecho a la legalidad establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

46. Por lo tanto, se concluye que AR1, no debió proceder como lo hizo al carecer de facultades para ello, y al hacerlo, trajo como consecuencia inmediata que se esté en el supuesto de una prestación indebida del servicio público.

47. Además, llama la atención de esta Comisión Estatal, que en un acto de omisión AR1 omitió elaborar el informe policial homologado a que estaba obligado, de conformidad con el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

48. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en *responsabilidad política, penal o administrativa*. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

49. Por otro lado, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y al respecto, no existe duda alguna que AR1, tenía tal calidad, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

50. Así pues, la autoridad señalada como responsable, indudablemente violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 6, relacionado con los principios que rigen el servicio público y el diverso 40, fracciones I, VI, XII, que establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de salvaguardar los derechos humanos de las personas y sobre todo *abstenerse realizar todo acto arbitrario y de conocer sobre solicitudes que rebasen su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda*.

51. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de

las diversas instituciones de seguridad pública, según los artículos 5, fracción I y 31, fracción VI, los cuales fueron violentados con su actuar.

52. Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

53. Tales cuerpos normativos regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber de salvaguardar los derechos humanos de las personas y sobre todo *abstenerse de conocer sobre solicitudes que rebasen su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda.*

54. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que en el caso se ejerció indebidamente el servicio público lo que derivó en afectaciones a QV1, necesariamente deben investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, situación que según informó el propio éste ya está aconteciendo.

55. Con base en lo expuesto anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que aún no se haya hecho, se notifique a QV1 la resolución emitida dentro del expediente que se haya iniciado ante la unidad de asuntos internos de la Secretaría, a efecto de que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos en dicho proceso.

Segunda. Se instruya a los servidores públicos adscritos a la Secretaría, para que, en lo sucesivo, se abstengan de conocer de hechos y/o solicitudes que rebasen su competencia, y en cuyo caso, turnar el asunto a la autoridad competente, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar

la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho a la legalidad y seguridad jurídica dirigido a integrantes de la Secretaría, a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercebimiento

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **4/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

58. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

59. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

60. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

61. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

62. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

63. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

64. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

65. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

66. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente